Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado No.	**11001-3336-038-2014-00167-00**
Demandante	Juan Jailer Arango Alvarado
Demandado	Hospital de Usme y Otros.

INCORPORA PRUEBAS – RESUELVE REPOSICIÓN – RECHAZA APELACIÓN – NIEGA SOLICITUD - CIERRA ETAPA PROBATORIA y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 29 de mayo de 2023, se dejó a disposición de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente y se aceptó el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada Fundación Hospital San Carlos y Policlínico del Olaya CPO S.A. (Ver. 108AutoPoneConocimiento.pdf)

El apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023.

II. Consideraciones

2.1. De las pruebas documentales:

Por auto de fecha 29 de mayo de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios del 097 al 107 del expediente digital, respecto de lo cual las partes guardaron silencio, en ese orden, se incorporarán al expediente.

2.2. Del recurso de reposición, apelación procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CCA -modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo regulado en Código General del Proceso[1].

Por su parte, el art. 181 del CCA, señala que autos son susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, tal como : *1)El que rechace la demanda 2) El que resuelva sobre la suspensión provisional 3)El que ponga fin al proceso 4) El que resuelva sobre la liquidación de condenas 5) El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales 6) El que decrete nulidades procesales 7) El que resuelva sobre la intervención de terceros 8) El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica." (…).*

Respecto a su trámite deberá de interponerse de manera directa y no como subsidiario de la reposición.

De acuerdo a lo anterior la providencia del 29 de mayo de 2023, que aceptó el desistimiento de la prueba pericial, es susceptible del recurso de reposición por tratarse de un auto que es interlocutorio, pero no susceptible de apelación.

El auto recurrido fue notificado por estado el **30 de mayo de 2023**, por lo que se tenía hasta el **02** de **junio** de **2023** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

2.3. Del estudio del recurso y traslado a las partes.

Pues bien, la apoderada de la parte actora argumentó que, si bien no solicitó la prueba pericial desistida, prescindir de la misma, implicaría que no se tenga mayor certeza de lo acontecido con la víctima. En ese orden requirió que se decrete de oficio, aduciendo que asumirá el costo de la prueba.

El traslado del recurso se surtió entre el día 19, 21 y 24 de julio de 2023. (Ver. 112TrasladoRecurso.pdf)

La apoderada del Centro Policlínico del Olaya S.A. CPO S.A, respecto del recurso interpuesto por el demandante, argumentó que acorde al art.175 del C.G.P, las partes están en la facultad de desistir de las pruebas no practicadas que hubiese solicitado, luego la solicitud del actor no tiene un sustento legal. En cuanto a la petición de decretar esa prueba pericial de oficio, indicó que está solicitud es extemporánea. Solicitó que se declare improcedente el recurso de apelación, dado que, en el asunto de la referencia, no se está negando prueba alguna.

Por su parte, la apoderada de la Fundación Hospital San Carlos, manifestó que de acuerdo a la libertad probatoria que tienen las partes en el proceso, puede solicitar el desistimiento de las pruebas no practicadas que haya solicitado.

Analizado los argumentos del recurrente y las demás partes, no se repondrá la decisión dado que el art.175 del C.G.P faculta a la parte solicitante de la prueba,

[1] Auto de Unificación Jurisprudencial – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Enrique Gil Botero. Caso (49299)

de poder desistir de la misma, siempre y cuando la misma no haya sido practicada y sumado a que dicha parte cuenta con las facultades de hacerlos acorde al poder otorgado por la entidad y en el entendido que ya obra como apoderada en el proceso.

En cuanto a la solicitud probatoria, si bien el Juez puede decretar pruebas de oficio en cualquier instancia, lo cierto es que se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, en las oportunidades procesales para dicho fin, luego la solicitud se niega, por presentarse de manera extemporánea, anudado que en el expediente obran pruebas suficientes para poder adoptar una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia.

Así las cosas, advirtiendo que no hay pruebas pendientes de recaudar y practicar, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito de conformidad con el art. 210 del C.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO. NO REPONER el auto del 29 de mayo de 2023, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO. NEGAR la solicitud de prueba de oficio solicitada por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO. CERRAR el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión por escrito de conformidad con el art. 210 del C.C.A. y otorgar el término de traslado especial al Ministerio Público, de que trata el artículo en mención.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Yorman Iván Ortiz Ávila con T.P No. 393.983, como apoderado de la entidad demandada Fundación Hospital San Carlos, en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría por estado, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	directorjuridico@aslecolsa.com

Demandada y llamado en garantía	notificacionesjud@saludtotal.com.co nubiaSM@saludtotal.com.co carloshort@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co dianmale@gmail.com subdir_zaydarr@cpo.com.co jdonneys@fhsc.org.co notificacionensjudiciales@fhsc.org.co fernandoamador@unionconsultores.com servio.caicedo@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333603820140016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00148-00**
Demandante	Luis Manuel Gómez Arrieta y otros
Demandado	Rama judicial y Fiscalía General de la Nación

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 03 de marzo de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** la decisión impugnada y condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: Por Secretaria **LIQUIDAR COSTAS** conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: manuelhenrymurilloabogado@gmail.com al demandado: jusnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, gruposentencias@deaj.ramajudicial.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, fernando.guerrero@fiscalia.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160014800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00410-00**
Demandante	JPMJ y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 09 de febrero de 2023, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **CONFIRMÓ** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos

Parte	**Correo**
Demandante	vallejo.mariaalejandra@yahoo.com.co l.a.asesorias.consultorias@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160041000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

OF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343064-2016-00431-00**
Demandante:	Ana Mercedes Mahecha Rocha y Otros.
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 144 al 195 del cuaderno principal, respecto de lo cual las partes guardaron silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	fernandoabogado60@gmail.com angeldelatrece@gmail.com
Demandada	demandas.rcentral@inpec.gov.co

	direccion.rcentral@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420160043100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343064-2016-00475-00**
Demandante:	Paola Andrea Román Cobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otro.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial realizada el día 02 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Director General de la Policía Nacional y al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas para que certifiquen:

- Si para el 27 de septiembre de 2010, existía algún vínculo contractual con las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, entre las Seccionales de Cali y Bogotá, que tuvieran como fin el depósito de los vehículos incautados.
- En caso afirmativo, aportaran los contratos vigentes para la fecha de los hechos.
- En caso negativo, informan las razones por las cuales se usaron los parqueaderos de las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, para el depósito de los vehículos con orden de embargo y posterior secuestro.

El requerimiento se encontraba a cargo de los apoderados de las entidades demandadas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, allegó constancia del trámite impartido a la prueba y la respuesta otorgada por la entidad. (Ver. 012Requerimiento.pdf)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las pruebas documentales.

Respecto de la respuesta oficio por parte del Comandante de Policía Metropolitana de Santiago de Cali, se informó que para la fecha de los hechos relacionados en la presente demanda, no existió ningún vínculo contractual entre la entidad seccional Cali y las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S. y explicó el procedimiento que realiza la entidad respecto de la inmovilización de un vehículo.

En ese orden, se dará traslado de dicha respuesta por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173

(oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar la prueba en mención.

Por otra parte, se iniciará trámite sancionatorio contra el Director General de la Policía Nacional y contra el apoderado de la entidad demandada DIAN, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al señor William Rene Salamanca Ramírez en su calidad de Director General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba solicitada, esto es, respuesta a lo requerido en audiencia inicial respecto de la seccional de Bogotá, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

- Se requiere al señor Andrés Felipe Mariño en su calidad de apoderado de la parte demandada DIAN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue constancia de trámite de la prueba decretada en audiencia inicial con destino al Directo de la Dirección de Impuestos y Aduanas y respuesta a la misma, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por no otorgar respuesta a lo requerido en audiencia inicial respecto de la seccional de Bogotá.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de aportar al expediente lo ordenado en audiencia inicial.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el señor William Rene Salamanca Ramírez en su calidad de Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte lo requerido en audiencia inicial, esto es, certificar si para el 27 de septiembre de 2010, existía algún vínculo contractual con las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, entre la Seccionales de Bogotá, que tuvieran como fin el depósito de los vehículos incautados.
- En caso afirmativo, aportar los contratos vigentes para la fecha de los hechos.
- En caso negativo, informar las razones por las cuales se usaron los parqueaderos de las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, para el depósito de los vehículos con orden de embargo y posterior secuestro.

TERCERO. Por secretaría, notificar esta decisión de manera personal al señor William Rene Salamanca Ramírez en su calidad de Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, al correo de notificación judicial de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co

CUARTO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el abogado Andrés Felipe Mariño con T.P No. 219.320 en su calidad de apoderado de la parte demandada DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte trámite de la prueba ordenada en audiencia inicial y allegue lo requerido, esto es, certificar si para el 27 de septiembre de 2010, existía algún vínculo contractual con las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, entre la DIAN, que tuvieran como fin el depósito de los vehículos incautados.
- En caso afirmativo, aportar los contratos vigentes para la fecha de los hechos.
- En caso negativo, informar las razones por las cuales se usaron los parqueaderos de las sociedades Legal Deposit S.A.S y Bustorage And Parking S.A.S, para el depósito de los vehículos con orden de embargo y posterior secuestro.

QUINTO. **Por secretaría, NOTIFICAR** esta decisión de manera personal al abogado Andrés Felipe Mariño, al correo de notificación judicial amarinos1@dian.gov.co

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	servicioalcliente@grupocgsas.com.co
Demandada	amarinos1@dian.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

	edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160047500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343064-2016-00544-00**
Demandante:	Jenny Paola Martínez Raigosa y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se dispuso a requerir al Comandante del Ejército Nacional, a fin de que remitiera las pruebas requeridas en audiencia inicial. (Ver. 020AutoRequiere.pdf)

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada Ejército Nacional, allegó constancia del trámite impartido a la prueba, sin embargo, a la fecha no obra respuesta a la solicitud probatoria.

II. CONSIDERACIONES.

- **Inicia tramite sancionatorio.**

Se iniciará trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Comandante del Ejército Nacional, por desacato a orden judicial:

Se requiere al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba requerida, esto es:

- Copia del informe de operaciones con sus correspondientes anexos, de la misión táctica NAPOLEÓN (de control territorial) de la operación FARAÓN, para el 12 de noviembre de 2014 del Tercer Pelotón de la Compañía B del Batallón de Infantería de Montaña N.º 17 "General Domingo Caicedo Rico", en la que resultó muerto el señor CS HECTOR SIMÓN BOLIVAR PALACIOS.

- Informe si se adelantaron investigaciones penales y/o disciplinarias por esos hechos, en caso afirmativo remitir los correspondientes expedientes (penales y/o disciplinarios), en caso negativo, expedir el correspondiente certificado.

Lo anterior, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de aportar los antecedentes administrativos requeridos.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte las pruebas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. **Por secretaría, NOTIFICAR** esta decisión de manera personal al señor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez - Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, al correo de notificación judicial de la entidad notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al correo ceoju@buzonejercito.mil.co[1]

[1] https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	jeffersonabogado@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160054400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00558-00**
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de María Etapa 1
Demandado	Codensa S.A.

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 29 de julio de 2022, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **CONFIRMÓ** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	viniciopalma1@gmail.com gerencia@incolpro.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160055800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

OF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00563-00**
Demandante	José Javier Garzón García y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 16 de septiembre de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: Por Secretaria **LIQUIDAR COSTAS** conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera y segunda instancia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: gonzaloparrag@hotmail.com y andreagarzon@hotmail.com ; a los demandados: william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com moyabernalwiilly@gmall.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160056300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00565-00**
Demandante	Pablo Antonio Gamba Alvarado y otros
Demandado	Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 31 de marzo de 2023, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y condenó en costas de primera y segunda instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR COSTAS** conforme a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	danilosanchez1996@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudical.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160056500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

OF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00677-00**
Demandante	Brayans Nicole Romero Moreno y otros
Demandado	Nación- INPEC

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 27 de julio de 2022 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: milton.moreno@hotmail.es; a los demandados: demandas.rcentral@inpec.gov.co dianabelinda.munoz@inpec.gov.co

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160067700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Repetición
Radicado No.:	**110013343064-2016-00717-00**
Demandante:	Fiduciaria la Previsora S.A
Demandado:	Hernando Caballero Vargas.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

En auto de fecha del 07 de abril de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda, se prescindió de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas y se fijó litigio. (Ver. 002AutoTienepornocontestada.pdf)

En cumplimiento de lo ordenado en el auto en mención, la entidad demandante aportó al expediente la hoja de vida del señor Hernando Caballero Vargas (Ver. 010Respuesta.pdf)

En ese orden, se dará traslado de dicha prueba por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar la prueba en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la documental relacionada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	notjudicial@fiduprevisora.com.co juliomora@yahoo.es
Demandada	no registra
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160071700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	**110013343064-2016-00390-00**
Demandante	Unión Temporal CCeficiente
Demandado	Agencia Nacional De Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 31 de marzo de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **REVOCÓ** la decisión impugnada y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: Por Secretaria **LIQUIDAR COSTAS** conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: Wgomez@gomezhigueraasociados.com al demandado: Notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160039000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343064-2017-00171-00**
Demandante:	Blanca Argenis Castaño Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

INCORPORA PRUEBAS – PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – INICIA TRAMITE SANCIONATORIO - REQUIERE

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 15 de mayo de 2023, se dejó a disposición de las partes la respuesta dada por el Teniente Coronel Adolfo Alfonso Espitia Orozco, comandante del Batallón de Infantería No9 "Batalla de Boyacá", obrante en el anexo 092, respecto de lo cual la parte demandante solicitó ampliación, por encontrarse de manera incompleta.

Por otra parte, se aportó respuesta al requerimiento ordenado con destino al Municipio de linares, UARIV, Defensoría del Pueblo y Municipio de Policarpa.

El Municipio de Rosario Nariño, no rindió respuesta a lo pedido.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Respecto de las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- El Municipio de Linares allegó respuesta al requerimiento solicitado. (Ver. 105Respuesta.pdf, 106Anexo.pdf)

- La UARIV aportó registro único de víctimas e información respecto del hecho victimizante. (Ver. 110RespuestaUARIV.pdf)

- La Defensoría del Pueblo, allegó respuesta al requerimiento. (ver. 112RespuestaDefensoria.pdf, 116RespuestaDefensoria.pdf)

- El municipio de Policarpa allegó respuesta al requerimiento. (ver. 118Respuesta.pdf, 120AnexoRespuesta.pdf)

Se dará traslado de dicho documental por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Asimismo, se requerirá a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño fin de que vuelva a remitir con formato legible en PDF, la respuesta enviada el día 30 de mayo de 2023. (Ver. 113CorreoRespuesta.pdf y 114Anexo DAÑADO.rar)

2.1.1. INICIA TRAMITE SANCIONATORIO.

Se iniciará trámite sancionatorio contra el señor Lauro Nel Arturo Guerrero - Alcalde de Rosario Nariño, por desacato a orden judicial:

- Se requiere el señor Lauro Nel Arturo Guerrero - Alcalde de Rosario Nariño, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la respuesta a lo requerido en audiencia de pruebas realizada el día 18 de agosto de 2022, esto es, expedir certificación o remitir documentos, por medio de los cuales la entidad territorial requirió a la fuerza pública por la presencia de grupos armados ilegales, peligro o amenaza por desplazamiento forzado, en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2016, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de aportar al expediente lo ordenado en audiencia de pruebas.

- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. **POR SECRETARIA**, **requerir** al señor Héctor Leonel Díaz Delgado, Analista Regional Regional Nariño - Defensoría del Pueblo o quien haga sus veces, a fin de que vuelva a remitir con formato legible en PDF, la respuesta enviada el día 30 de mayo de 2023. (Ver. 113CorreoRespuesta.pdf y 114Anexo DAÑADO.rar)

TERCERO. **INICIAR** el trámite sancionatorio contra el señor Lauro Nel Arturo Guerrero - Alcalde de Rosario Nariño, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y

- Aporte lo requerido en audiencia de pruebas, esto es, respuesta a lo requerido en audiencia de pruebas realizada el día 18 de agosto de 2022, esto es, expedir certificación o remitir documentos, por medio de los cuales la entidad territorial requirió a la fuerza pública por la presencia de grupos armados ilegales, peligro o amenaza por desplazamiento forzado, en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2016, so pena de imponer multa, por incumplimiento a una orden judicial.

CUARTO. **Por secretaría, NOTIFICAR** esta decisión de manera personal al señor Lauro Nel Arturo Guerrero - Alcalde de Rosario Nariño o quien haga sus veces, al correo de notificación judicial de la entidad alcaldia@elrosario-narino.gov.co y persona inglauroarturo@gmail.com

QUINTO. **INCORPORAR** al expediente la prueba documental, puesta en conocimiento en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

SEXTO. **REQUERIR** al Teniente Coronel Adolfo Alfonso Espitia Orozco, comandante del Batallón de Infantería No9 "Batalla de Boyacá, a fin de que en el término de diez (10) días, amplié la información dada en respuesta oficio 092Respuesta.pdf, de manera completa, clara y precisa respecto de todos los puntos abordados (Ver. 108RespuestaPruebas.pdf), so pena de dar aplicación al art.241 y 242 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de este numeral, la apoderada de la entidad Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá tramitar el oficio, remitir copia de esta providencia y allegar al expediente constancia del trámite dado.

SEPTIMO. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Sandra_isabel_rico@hotmail.com; ricogomezabogados@gmail.com; melissa84048@gmail.com
Demandada	angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170017100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**110013343064-2017-00292-00**
Demandante	María Rosalina Arenas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CORRIGE SENTENCIA

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud[1] de adición respecto al reconocimiento de intereses y corrección frente a los nombres de los demandantes Ilder Armediz Martinez Arenas y Blanca Elisa Martínez Arenas de la sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2021 realizada por la parte actora dentro del término de ejecutoria de la providencia.

II. Consideraciones

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como mecanismos para que de oficio o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En el Sublite se tiene que revisada la demanda y sus anexos y cotejados los nombres de los demandantes de los que se solicita la corrección, se evidencia que le asiste razón al memorialista toda vez que los nombre de los demandantes corresponden a **Ilder Armediz Martínez Arenas**[2] y **Blanca Elisa Martínez Arenas**[3], y no como erróneamente quedaron registrados en la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se accederá a la solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la providencia de fecha 30 de junio de 2021.

Ahora bien respecto de la solicitud de adición respecto del pago de intereses, debe indicar el despacho que el cumplimiento de la sentencia se sujeta a lo establecido en el artículo 192 del CPACA y los intereses moratorios se causan a

[1] 004Memorial03082021.pdf
[2] 02. 2017-00292 cuaderno de pruebas1.pdf Folio 9
[3] Ibidem Folio 15

partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos del inciso 3 del artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del mismo precepto; en consecuencia no es necesario que en la sentencia se explique la manera como deben pagarse toda vez que estos obran de pleno derecho. En consecuencia, se negará la solicitud de adición de la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el literal b del numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de junio de 2021 en el sentido de indicar que los nombres de los demandantes corresponden a **Ilder Armediz Martínez Arenas** y **Blanca Elisa Martínez Arenas**, y no como erróneamente quedaron registrados.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de adición conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Carolina López Gutiérrez,** portadora de la TP. 153.641del CSJ, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos del poder allegado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022.

CUARTO: En firme la providencia, **REMITIR** de forma expedida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos al demandante: digitadorasobh@gmail.com obh.notificaciones@gmail.com ; a los demandados:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
diana.lopezgut@buzonejercito.mil.co; carolop@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170029200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado No.	**110013343064-2019-00204-00**
Demandante	Yiberth Danilo Ramírez Vanegas y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El 3 de marzo de 2023, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones. En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado **MODIFICÓ** la decisión impugnada y no condenó en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Notificaciones@abogadosalmanza.com
Demandada	German.ojeda@mindefensa.gov.co Germanlojedam@gmail.com Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190020400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

OF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00379-00**
Demandante	Wilmer Demetrio Rojas y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Por auto del 12 de agosto de 2022, se realizó medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2021 y se negó la solicitud de reforma de la demanda.

El auto en mención fue recurrido por la parte actora y se concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C" por auto de fecha 04 de mayo de 2023, en el que se dispuso confirmar la decisión adoptada el 12 de agosto de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C" por auto de fecha 04 de mayo de 2023.

Seguido se decidirá la excepción previa propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial y por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, se decidirá respecto del decreto de pruebas y se fijará el litigio.

Previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y los poderes aportados para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados por la Nación – Rama Judicial se reconocerá personería al abogado José Javier Buitrago Melo, portador de la TP. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido se reconocerá personería a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán con T.P 87484 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por haberse aportado poder con el lleno de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

3.1.1. Decisión excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la parte demandada Nación Rama Judicial.

La Nación – Rama Judicial, señaló que no es el llamado a responder por los daños reclamados, dado que la medida de aseguramiento para el momento de los hechos se encontraba supeditada a la solicitud que realizó el ente acusador, luego considera que la responsabilidad recae en la Fiscalía General de la Nación.

El despacho negará está excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en la otra entidad demandada.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y, de hecho.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*" y "*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Demandante

La parte demandante aportó pruebas documentales tal como: *i) registros civiles de nacimiento de demandantes (visibles en el folio 23 al 38 y 101 al 103 del cuaderno principal digital) ii) copia de consulta de actuaciones procesales en el proceso penal adelantado contra el señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas iii)*

constancia expedida por el centro de servicios judiciales de Bogotá respecto de la fecha de privación de libertad del señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas y, iv) certificado de libertad expedido por el INPEC. Los cuales pueden ser consultados en el folio 39 al 57 del cuaderno principal digital.

Estos documentos cumplen con los requisitos legales, en razón de ello, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Respecto de la solicitud de pruebas testimoniales de los señores Fredy Trujiloo Martínez, José Hernán Riveros Mancera, Nelson Augusto Mancera Barbosa y Erney Arcángel Castro Morales, se negarán por no cumplirse con los requisitos exigidos en en el artículo 212 del CGP, en el entendido que no se aportaron datos de ubicación de los mismos.

Igualmente, por innecesaria, dado que si lo que se pretende es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo ocurrieron los hechos, ello se puede determinar de los antecedentes que deben ser aportados por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial.

3.2.2. Pruebas Demandada – Nación Rama Judicial.

Aportó con la contestación demanda, prueba documental de petición dirigida al Inpec de Villavicencio solicitando registros de visitas, sin respuesta, que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal y no solicitó pruebas por practicar.

No obstante, se evidencia que los antecedentes administrativos no se aportaron, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En tal orden de ideas, **se requerirá** al **Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 15 días aporte de manera completa los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

3.2.3. Pruebas Demandada – Fiscalía General de la Nación.

No solicitó pruebas y tampoco aportó los antecedentes administrativos, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En tal orden de ideas, **se requerirá** a la **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 15 días aporte de manera completa los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en auto del 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación Rama - Judicial*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO. DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por la parte demandante y demandada Nación - Rama Judicial en las condiciones indicadas en esta providencia

QUINTO. NEGAR los testimonios solicitados por la parte actora, por las razones previamente señaladas**.**

SEXTO. **REQUERIR** al **Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 15 días aporte de manera completa los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

SEPTIMO. REQUERIR a la **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 15 días aporte de manera completa los antecedentes administrativos, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

OCTAVO. FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de las demandadas, por los daños causados como consecuencia del trámite dado a la investigación y proceso penal con radicado CUI 110016000705201380033 adelantado contra el señor Wilmer Demetrio Rojas Rojas, por el cual estuvo privado de la libertad.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Javier Buitrago Melo, portador de la TP. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Rama Judicial.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán con T.P 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada Fiscalía General de la Nación.

DECIMO PRIMERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	carloseromerog@hotmail.com
Demandada	maria.otalora@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190037900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	**110013343064-2021-00048-00**
Demandante:	Hernando Amaris López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CORRE TRASLADO INCIDENTE

La entidad demandada a través de apoderado presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con el escrito presentado no se acreditó haber realizado el traslado de que trata el art.3 de la ley 2213 de 2022, así las cosas, se dispone correr traslado del incidente a la parte demandante de conformidad con el art. 129 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER traslado del incidente promovido por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) dias, de conformidad con el art. 129 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez con T.P No. 153.641, para actuar como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	cmapabogadosespecialistas@gmail.com mlasesoreslegal@gmail.com
Demandado	diana.lopezgut@buzonejercito.mil.co

	carolop23@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público.	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420210004800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2023-00173-00**
Demandante	Luz Yohana López Montoya y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

La señora Luz Yohana López Montoya y grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del joven Elvis Alfredo Vivas López en los hechos relacionado el día 01 de mayo de 2021.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 07 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	08/05/2021
Caducidad inicial	09/05/2023
Suspensión art. 92 Ley 2220 de 2022	12/04/23 – 01/06/23 (1 mes y 20 días)
Nueva caducidad	28/06/2023
Fecha de presentación	07/06/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Luz Yohana López Montoya en nombre propio y en representación del menor Andrés Santiago García López, Elvis Alfredo Vivas Celis en nombre propio y representación del menor Ian Sebastián Vivas Cubides y Allan Marcel Vivas Cañon.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, pues de la narración de los hechos se desprende que el señor Elvis Alfredo Vivas López fue agredido presuntamente por unos agentes de la policía.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Luz Yohana López Montoya, Elvis Alfredo Vivas Celis, Allan Marcel Vivas Cañonen y los menores Andrés Santiago García López y Ian Sebastián Vivas Cubides contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Prada Sisa** portador(a) del T.P. No. 131.727 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	**Correo**
Demandante	jpradaabogado@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As